

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la universalización de la salud"

Lima, 10 de Marzo del 2020

## RESOLUCION JEFATURAL N° 000112-2020-JN/ONPE

**VISTOS:** El Informe N° 000139-2020-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 578-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador contra Ketty García Ñañez, candidata a vicegobernadora Regional; el Informe N° 000057-2020-SG/ONPE de la Secretaría General, así como el Informe N° 000140-2020-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. HECHOS RELEVANTES

Mediante Informe N° 000036-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de 1 de abril de 2019, la Jefatura del Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), que entre los candidatos que no han cumplido con presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), figura Ketty García Ñañez, ex candidata a vicegobernadora regional de Huancavelica (administrado);

A través del Informe N° 272-2019-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE de 6 de junio de 2019, la Jefatura del Área Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó la concurrencia de circunstancias que justifican el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, recomendando a la GSFP emitir la Resolución Gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000128-2019-GSFP/ONPE de 28 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP);

Mediante Carta N° 000276-2019-GSFP/ONPE, notificada el 12 de julio de 2019, la GSFP comunicó a la administrada, el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;

Mediante Informe N° 000139-2020-GSFP/ONPE de 4 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 578-2020-PAS-JANRFP-SGTM-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);



ONPE Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por DIAZ  
PICASSO Margarita Maria FAU  
20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.03.2020 19:02:07 -05:00



ONPE Firma Digital  
OFICINA NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES

Firmado digitalmente por  
HERRERA TAN Gabriela Bertha  
FAU 20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.03.2020 18:48:04 -05:00

Firmado digitalmente por  
VELEZMORO PINTO Fernando  
Rafael FAU 20291973851 soft  
Motivo: Doy V° B°  
Fecha: 10.03.2020 18:44:25 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: [sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do](http://sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do) e ingresando el siguiente código de verificación: **LMTPLUJ**



Mediante Resolución Jefatural N° 000035-2020-JN/ONPE de 31 de enero de 2020, la Jefatura Nacional de la ONPE determinó ampliar, excepcionalmente, por tres (03) meses, el plazo para resolver el PAS instaurado, contra la administrada;

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, el 11 de febrero a través de la Carta N° 0000275-2020-SG/ONPE se notificó el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin que la administrada en el plazo de cinco (5) días hábiles, formule sus descargos;

Mediante escrito ingresado el 18 de febrero de 2020, la administrada formuló sus alegatos dentro del plazo otorgado, solicitando la nulidad del PAS debido a la notificación deficiente efectuado en el buzón de la puerta de entrada del edificio donde reside, desconociendo la fecha de la misma, tomando conocimiento de modo circunstancial y presentando el 9 de setiembre de 2019 sus descargos y con el agravante de no haberse considerados sus descargos y alegaciones en el Informe Final de Instrucción, causando su indefensión, además de agregar que no contó con condición de candidata debido a que su lista no fue inscrita;

Posteriormente, a través del Informe N° 000060-2020-SG/ONPE de fecha 20 de febrero de 2020, la Secretaría General elevó a la Jefatura Nacional el expediente para el trámite correspondiente;

## II. ANÁLISIS

Antes de iniciar a evaluar sobre el incumplimiento de no presentar la información de aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados de su campaña electoral en el plazo señalado en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP, por parte de la administrada y, si ello, implica la imposición de una sanción de multa, tal como lo especifica el artículo 36-B del mencionado cuerpo normativo, es necesario dilucidar el pedido de nulidad al acto de notificación de imputación de cargos formulada contra la administrada;

Sobre el particular, la notificación defectuosa en sí misma no constituye una vulneración de derecho constitucional alguno, sino sólo en la medida que suponga una vulneración del derecho de defensa de la administrada, por lo que corresponderá analizar si en el presente caso la resolución cuestionada fue emitida vulnerando el derecho de defensa de la administrada;

Al respecto, conforme se aprecia en autos, copia de la Carta N° 000276-2019-GSFP/ONPE, que notifica el inicio de procedimiento administrativo sancionador, consigna como domicilio la dirección declarada por la administrada ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, sitio en Av. Elmer Faucett 464, distrito de San Miguel, departamento y provincia de Lima, documento que habría sido diligenciado a la citada dirección, dejando constancia en el acta de notificación que habría sido dejado en el buzón del edificio, con la observación que la persona que atendió indica que no había nadie para recibir, proporcionando su nombre y negando a firmarla;

En efecto, se advierte que no se habría cumplido con el régimen de notificación establecido en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), al verificar la falta de documento de identidad y la relación del administrador con la persona que atendió al notificador, sin ser esta quien recibe el documento sino que es depositado en el buzón del edificio y sin dejar constancia del aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se haría efectiva la



notificación, situación que no genera certeza de haberse llevado a cabo una debida notificación;

Estos defectos advertidos pudieron surtir efectos legales a partir de la fecha en que la administrada manifiesta expresamente haberla recibido, sin embargo, se observa que en el Informe Final de Instrucción no se ha considerado, ni evaluado el escrito presentado por la administrada el 9 de setiembre de 2019 en las oficinas de la ONPE, tanto así que no se menciona el escrito en los antecedentes, ni como escrito presentado extemporáneamente, así como no forma parte de los actuados del expediente;

Motivo por el cual, advirtiendo los vicios del acto administrativo, lo cual ha causado indefensión a la administrada y son causales de nulidad de pleno derecho, por defecto en la notificación, y conforme a lo señalado en el artículo 10 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de lo actuado desde el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000128-2019-GSFP/ONPE de 28 de junio de 2019 que da inicio al PAS. En ese sentido, de conformidad al numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la LPAG, sobre los efectos de la declaración de nulidad, debe retrotraerse el procedimiento hasta la emisión de la mencionada resolución, por lo que concierne al órgano instructor realizar las actuaciones que correspondan, de conformidad a los considerandos de la presente resolución;

No obstante, e independientemente de los vicios incurridos en la notificación a la administrada, se debe precisar que los candidatos a gobernador y vicegobernador regional, tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial *El Peruano* de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE, los cuales constituye una declaración jurada, sujeta a verificación por parte del órgano instructor;

Esto en el entendido, que candidato a cargo de elección popular, es definido en el artículo 5 del RFSFP, al señalar que es el ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante le JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales, por tanto, la información financiera de su campaña electoral, son aquellos efectuados desde el momento que la organización política presentó ante el JNE la solicitud de inscripción de la formula y lista de candidatos para las ERM 2018;

En ese sentido, con la finalidad de fijar fecha cierta como último día para **que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018, la ONPE** mediante Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, **fijó el 21 de enero de 2019, como plazo final para su presentación**, que incluyó la Segunda Elecciones Regional;

Por tanto, la obligación por parte de la administrada, en presentar los formatos 7 y 8 para sustentar su rendición de cuentas sobre los aportes, ingresos y gastos de campaña aún persiste;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como, en el literal l) del artículo 11 del Texto Integrado de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000246-2019-JN/ONPE;



Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar la nulidad de lo actuado hasta el estado de la notificación de la Resolución Gerencial N° 000128-2019-GSFP/ONPE, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta su emisión, correspondiendo al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Segundo.-** Notificar a la administrada Ketty García Ñañez, el contenido de la presente resolución.

**Artículo Tercero. -** Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional [www.onpe.gob.pe](http://www.onpe.gob.pe), en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como en el Diario Oficial *El Peruano*; asimismo la publicación de su síntesis en el diario oficial "El Peruano", de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N.° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**ELAR JUAN BOLAÑOS LLANOS**  
Jefe (e)  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

EBLL/ght/gec/cvr

